



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2000140030022020 – 00178 - 00
DEMANDANTE: MEDICAVITAL S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE RADIOLOGÍAS ELISA CLARA RF S.A.S.

La ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$32.905.336.00), representadas en las siguientes facturas:

Factura No. 1182, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.848.531).

Factura No. 1183, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.848.531.00).

Factura No. 1184, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$19.743.360.00).

Factura No. 1185, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINITICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$18.924.421.00).

Factura No. 0008, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTYA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$16.689.251).

Factura No. 0012, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$19.713.898.00).

Factura No. 0041, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.758.690).

Factura No. 0071, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.106.892.00).

Factura No. 0088, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00).

Factura No. 0092, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.456.974.00).

Factura No. 0115, por la suma de PESOS (\$23.240.625.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 0115, con fecha de doce (12) de febrero de 2020.

Factura No. 0117, por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00).

Por un total de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$136.751.816.00).

Manifiesta la accionante que la parte demandada hizo los siguientes abonos:

En el mes de mayo de 2020, abono a la obligación la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

En el mes de junio de 2020, abonó a la obligación antes referenciada la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHOENTA PESOS (\$33.846.480.00).

En julio de 2020, la demandada realizó un abono de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

Total, abonos *CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$103.846.480.00)*.

Quedando un saldo pendiente por cobrar de *TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$32.905.336.00)*, del que es objeto la demanda.

Y, persigue el cobro de intereses moratorios sobre el capital de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$136.751.816.00).

Dispone el estatuto mercantil, que la factura además de cumplir con los requisitos del art. 774 del Código de comercio, debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

EL PARÁGRAFO UNICO artículo 777 del Código de Comercio, nos enseña que los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

(...).

Examinada la demanda para su admisibilidad, encuentra el despacho que no está conforme con los requisitos del art. 422 del Código general del proceso.

Frente a los requisitos formales de la factura no hay reparo alguno.

"Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Advierte el despacho que la obligación a demandar debe ser expresa, clara y exigible, es decir; la demandante debe determinar con claridad y precisión y de manera individualizada las facturas por las que se pretende el cobro ejecutivo de la obligación pendiente, Así mismo se le requiere que manifieste con precisión las facturas a las que se hizo pagos parciales, y

hacer las deducciones del caso, con el fin de que la cifra perseguida concuerde con la pretensión de la demanda.

Al igual debe hacerse claridad sobre los intereses moratorios que persigue, puesto que de librarse el mandamiento de pago, el despacho reconocería intereses moratorios por la suma pretendida en la demanda, y no por el total de las facturas.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por no estar conforme con el numeral 4 del artículo 82, esto es lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, en concordancia con el 422 del C.G.P., es decir, por no precisar con claridad los títulos con los que persigue el pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

I. Inadmítase la presente demanda conforme a la parte motiva en el presente auto, concédase a la parte demandante, un término de cinco días para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez